

**EXPEDIENTE: "A.J.S.A.** 

"A.J.S.A. CALIDAD ANTE TODO C/ RES. N° 472 DE FECHA 14/08/2.013 DICT. POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".--

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Data Sus. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

## CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?.-En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho?.-

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BENITEZ RIERA.-----

A SUS TURNOS LOS SEÑORES MINISTROS SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, DIJERON: Que se adhieren al Voto de la Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, PROSIGUIÓ DICIENDO: La firma A.J.S.A. CALIDAD ANTE PODO mediante su representante convencional, la Abogada JULIANA SAGUIE ABENTE, en adelante la accionante, promueve acción contencioso administrativa contra la Resolución Nº 440 de fecha 22 de mayo de 2.013 dictada por Sección de Asurtos Litigiosos y la Resolución Nº 472 de fecha 14 de agosto

Luis María Benítez Riera Ministro

Alicia Pacheta de Correa Ministra

Abg. Norme Dominguez V.

SINDULEBLANCO

nistro

de 2.013 dictada por el Director de la Propiedad Industrial, ambas dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.-----

Contra el Acuerdo y Sentencia Nº 199 de fecha 13 de julio de 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se alza en Apelación el Abogado Pedro Saguier Abente representante de la accionante, expresando cuanto sigue en lo medular de su escrito obrante a fojas 119/123: "... Mi mandante presentó oposición en defensa de sus marcas registradas "BIANCA" clase 30, 29 y 32 reg. Nº 322.450, 322.449 y 3222.451 respectivamente. Asimismo ha basado sus pretensiones en la notoriedad de dichas marcas registradas. En defensa de estas marcas promovió oposición contra la solicitud "ENVASADORA LAS HERMANAS KAMILA Y BLANCA" solicitada en la misma clase. Claramente podemos apreciar el desatino del Tribunal, que pretende que el cotejo de las marcas se realicen simplemente por los elementos distintivos entre ambas denominaciones, pues sabido es que por el ad-quem que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dispuesto la regla de la visión en conjunto en relación al cotejo entre marcas. No puede pretender el inferior restarle importancia al elemento principal en ambas denominaciones "BIANCA", pues en el presente caso sin lugar a dudas hasta el menos distraído de los consumidores podrá verse confundido ante la proximidad de ambas denominaciones. Cotejamos las marcas una después de la otra, dejan el mismo recuerdo, la misma impresión, aun cuando en los detalles existan diferencia. La solicitud de la adversa reproduce la marca de mi mandante y agregan únicamente elementos secundarios a la misma. Mi mandante es una reconocida firma del medio, que tiene numerosas marcas aplicadas a una gama de productos y servicios, BIANCA representa a reconocidos productos alimenticios de mi mandante, los cuales son comercializados a través de su propia red de distribución, asimismo BIANCA es ampliamente publicitada en los distintos medios. Debe coincidirse asimismo en que la solicitud pretendida por HUGO FERREIRA busca claramente aprovecharse de la notoriedad de la marca de mi mandante. Cabe mencionar que el hecho que ambas marcas denominaciones sean idénticas y exista una estrecha relación de clases crea



**EXPEDIENTE:** '

"A.J.S.A. CALIDAD ANTE TODO C/ RES. N° 472 DE FECHA 14/08/2.013 DICT. POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".--

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIPUSUS

Contesta el traslado que le fuere corrido el Sr. HUGO ROLON FERREIRA, bajo patrocinio de la Abogada Viviana Fernández Salas, en los términos del escrito obrante a fojas 128/129, argumentando cuanto sigue: "... El recurrente se contradice en sus argumentaciones pues pretende fundamentar sus expresiones de agravios en el análisis de la visión en su conjunto en el cotejo de las marcas, cuando ante el Aquo, en su escrito de demanda ha solicitado el análisis de los elementos aislados. A simple vista V.V.E.E. podrán notar que el análisis realizado en el cotejo de las marcas en pugna, se ha realizado, en todas las instancia en su conjunto, es decir visión en conjunto, tal como lo solicita en esta instancia recurrente. Mi marca "ENVASADORA LAS HERMANAS KAMILA Y BIANCA Y ETIQUETA" es compuesta por tanto el criterio adoptado en todas las instancias, se ajusta a las reglas que nuestra jurisprudencia ha sentado. Ambas marcas poseen suficientes elementos diferenciadores que las hace absolutamente distinguibles tanto gráfica, fonética, como gramaticalmente y resaltando la limitación a "CONDIMENTOS" que hace que disminuya aún más el peligro de confusión. En cuanto a la limitación, se hace necesaria a tal efecto la mención del art. 6 de la Ley de marcas, que faculta a la Dirección de la Propiedad Industrial a permitir registro de marcas idénticas o muy semejantes cuando no se justifica la denegación total debido a la expresa limitación de productos o servicios. No puede ser rechazada la solicitud de registro de una marca so pretexto de la existencia de un único elemento común, pues al confrontarlas, se puede constatar que fonéticamente no existe ninguna semejanza sonora entre los elementos que las componen, fuera del elemento común que la componen, las partes restantes exhiben una diferenciación clara al momento de realizar el cotejo. Se suma a esto la diferente impresión grafica que presentan, ya que la marca BIANCA es meno extensa que mi marca ENVASADORA LAS HERMANAS KAMILA Y BIANCA. Prevalecen las diferencias tanto en los planos visuales, gramaticales, eufónicos y especialmente ideológicos. Teniendo en cuenta las diferencias mencionadas son insostenibles los argumentos de la adversa referidas al peligro de confusión. Concluye solicitando la confirmación del Acuerdo y Sentencia en estudio...".--

> Luis María Benítez Riera Ministro

Alicia Pucheta de Correa Ministra

SINDULFO BLANCO

Abs. Norma Dominguez V.

Al respecto cabe mencionar que las cuestiones marcarías no se limitan a reglas preestablecidas, sino que responden a un análisis prudente realizado por parte del Juzgador, del cual se torna imposible prescindir de cierta subjetividad razonable.-----



**EXPEDIENTE: "A.J.S.A.** 

"A.J.S.A. CALIDAD ANTE TODO C/ RES. N° 472 DE FECHA 14/08/2.013 DICT. POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".--

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: De Case 15

Al referirse a la similitud ortográfica, Otamendi expresa: "Es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes". (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pag. 162).-----

Determinada las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el campo visual, como fonético, estimo que en este caso en particular son capaces de coexistir dada las diferencias en su conjunto de la marca solicitada.------

Si bien ambas marcas han sido solicitadas para la clase 30 del nomenclátor internacional, estimo que las diferencias indicadas en los parágrafos que anteceden, sumado al hecho que la marca solicitada es una marca mixta, es decir acompañada de un logotipo que otorga aun maxor distintividad a la misma, hace posible la coexistencia pacífica en este caso particular

La doctrina y jurisprudencia constante, reconocen la posibilidad de coexistencia de marcas que no guarden similitud, y posean identidad marcaria propia no siendo pasible de causar confusión en el consumidar.

Luis María Benitez Riera Ministro Alicia Prepeta de Correa

SINDULFO BLANCO

Abg. Norma Dominguez V.

En mérito a todo lo expuesto soy del criterio que el Acuerdo y Sentencia Nº 199 de fecha 13 de julio de 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala debe ser CONFIRMADO in tottum.-----



**EXPEDIENTE: "A.J.S.A.** 

"A.J.S.A. CALIDAD ANTE TODO C/ RES. N° 472 DE FECHA 14/08/2.013 DICT. POR LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL".--

SPORE SUSTURNOS LOS SEÑORES MINISTROS SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENIFEZ RIERA, DIJERON: Que se adhieren al Voto de la Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando agordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Luis Maria Pontaz Riera Alicia Pucheta de Correa Ministra

ANTE MY

Abg. Norma Dominguez V.

SINDULED BLANG

Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:... 16....

Asunción, oi de febrero - de 2.017-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la Excelentísima

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL RESUELVE:

1) DESESTIMAR el recurso de nulidad.-----

2) CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 199 de fecha 13 de julio de 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, in tottum, de acuerdo a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

3) COSTAS a la perdidosal

4) ANOTESÆ y notifiquæsæ.

Luis María Benítez Riera Ministro Alicia Pucheta de Correa Ministra SINDULTO BLANCO Ministro

ANTE MÍ:

Mohmma (mmak)

Abg. Norma Domínguez V.

sobre borro do dos mil diecisiete, 2017. Vale

Abg. Norma Dominguez V.